



**PARTICIPACION  
CIUDADANA**  
movimiento cívico no partidista

**TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

# **BOLETÍN INFORMATIVO**



**Derecho  
a la  
Información  
Pública**

Con los auspicios de:



IntermonOxfam es la agencia gestora de  
Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

## **PARTICIPACION CIUDADANA**

Movimiento cívico no partidista

Calle Wenceslao Álvarez #8

Zona Universitaria

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Teléfono (809) 685-6200

Fax (809) 685-6631

Correo electrónico [p.ciudadana@codetel.net.do](mailto:p.ciudadana@codetel.net.do)

[www.pciudadana.com](http://www.pciudadana.com)

Título

**TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**BOLETÍN INFORMATIVO**

Santo Domingo República Dominicana

2007

© Participación Ciudadana

Elaborado por:

Área de Transparencia de la Gestión Pública

Participación Ciudadana

Derecho a la Información Pública

Auspiciado por



Intermon-Oxfam es la agencia gestora de Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

Diagramación:

Soluciones en el Punto, S. A.

Impreso en República Dominicana

Printed in Dominican Republic

*"El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva de Participación Ciudadana y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea".*

## PRESENTACIÓN

La prevención de la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública dominicana deben constituir una prioridad en la agenda nacional dentro de las políticas de información institucional y de rendición de cuentas.

La administración pública dominicana se ha caracterizado por altos niveles de discrecionalidad entre los funcionarios públicos que toman decisiones claves en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con ámbitos importantes para los ciudadanos y ciudadanas. Esto refleja la presencia de una fuerte influencia de la herencia autoritaria de la dictadura y de la centralización en la administración pública.

Este panorama se complementa con la desinformación de los ciudadanos y ciudadanas, lo que provoca timidez a la hora de ejercer su derecho a acceder a las informaciones públicas.

Durante mucho tiempo las informaciones públicas estaban restringidas a los medios de comunicación, los cuales se amparaban en el Artículo 8 de la Constitución Dominicana, esto se debía a la falta de legislación referente al acceso a la información pública. El trece (13) de abril año 2004, fue aprobada por las cámaras legislativas la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, siendo este marco normativo y su Reglamento de Aplicación (establecido en el Decreto 130-05 de fecha el 25 de febrero del 2005) elementos útiles para exigir mayor transparencia en los actos y actividades de la Administración Pública. De esta forma se supera uno de los principales obstáculos para la creación de un sistema de información y participación de la ciudadanía en la vigilancia de los asuntos de la Administración Pública.

La implementación plena de estas normas garantizará que las informaciones no dependan de la voluntad de un o una funcionario(a), es un derecho de los ciudadanos (as) el acceder a las informaciones registradas en los documentos (escritos, ópticos, electrónico, imágenes, etc.) de las entidades estatales y aquellas donde el Estado tiene participación.

Tener disponible estas herramientas es fundamental para poder educar a la ciudadanía con el fin de poder dirigir acciones hacia la defensa y apropiación del Derecho a la Información Pública, para lo cual será necesario capacitar a la población de forma que puedan acceder a las informaciones de manera oportuna y veraz.

Se capacitarán y apoyarán a las organizaciones de la sociedad civil que posean las condiciones de jugar su papel de manera efectiva de control social, a partir de la utilización de las herramientas legales de forma que superen las escasas experiencias, y por tanto se contribuirá a crear la intención de distintos sectores en su incidencia dentro del camino de la institucionalidad y la forma de utilización de los canales formales establecidos por ley.

### Objetivo General:

- Contribuir con la transparencia de la gestión pública y acciones anti-corrupción

administrativa a través de la aplicación de herramientas para la rendición de cuentas y el monitoreo ciudadano, que favorezca la acción transparente de los funcionarios y funcionarias del sector públicos y el ejercicio de vigilancia ciudadana.

### Objetivo Especifico

- Garantizar que los ciudadanos y ciudadanas asuman la vigilancia del ejercicio de la administración pública como medio para su correcto funcionamiento y transparencia.
- Promover que los funcionarios y funcionarias asuman el compromiso de crear la cultura de relación con la ciudadanía y sus organizaciones, centrándose en el ofrecimiento de informaciones oportunas y de calidad que permitan a los primeros formarse un juicio de valor sobre las ejecutorias que estos últimos realizan en beneficio del estado dominicano.
- Crear referentes de experiencias concretas y exitosas en la rendición de cuentas y el monitoreo ciudadano a la gestión pública, a partir de experiencias piloto.

### Estrategia de Implementación.

En primer lugar se desarrollará este proyecto por etapas que puedan asegurar el éxito de los objetivos definidos, la estrategia favorece la apropiación de la ciudadanía del proceso.

Participación Ciudadana propiciará las condiciones y elaborará los instrumentos y medios para su ejecución, creando los mecanismos necesarios, para desarrollar experiencias mediante acuerdos con los actores del proceso. Se pretende dotar de información y capacitación a los beneficiarios directos, de manera que estos puedan hacer sostenible en el tiempo la experiencia a partir de los conocimientos adquiridos, de igual manera que las organizaciones puedan tener resultados tangibles a raíz de su incorporación en el proceso.

En esta primera etapa de ejecución del proyecto se llegarán a acuerdos con organizaciones sociales interesadas en la temática y que se puedan comprometer a ser parte de la experiencia a partir de sus intereses.

Se ofrecerá un registro de leyes o decretos que estipulen la Rendición de Cuentas de parte de los funcionarios gubernamentales y se propiciará el conocimiento y divulgación entre las organizaciones de estas disposiciones, concomitante se trabajara en un manual guía que establezca las prioridades y procedimientos para acceder a las informaciones.

Con esta experiencia las organizaciones tendrán la oportunidad de acceder de manera directa a instancias gubernamentales, auspiciando nuevas formas de relaciones Estado-Sociedad Civil.

### Resultados Esperados.

- Al finalizar el proyecto 600 dirigentes en representación de 300 organizaciones de la sociedad civil de las 4 regiones del país, se encontrarán en capacidad y con las herramientas necesarias para ejercer su derecho al acceso a la información pública y de realizar acciones de monitoreo.

- Contribuir con la transparencia y disminución de la corrupción administrativa en aquellos lugares donde se han implementados el acceso a la información y la rendición de cuentas.
- Se implementarán seis (6) experiencias de acceso a la información pública que abarcan diferentes ámbitos del estado y se identificarán las debilidades a superar en este proceso.
- Se dispone de guías técnicas para la rendición de cuentas basada en las leyes y normativas dominicanas y las mismas serán conocidas y utilizadas por los beneficiarios.
- Organizaciones y usuarios/as de 3 instituciones públicas en las áreas de salud, educación y asistencia social, producirán experiencias de monitoreo a la gestión de servicios y presupuestal, produciendo propuestas y recomendaciones.

En el período que cubre el presente boletín se han realizado las principales actividades previstas en el cronograma y que han estado dirigidas a consolidar y ampliar los compromisos de las instituciones y grupos involucradas en el proyecto, la formación sobre la ley de libre acceso a la información pública y los diferentes mecanismos y medios que la misma estipula.

Estas capacitaciones se han realizado con grupos diversos de la sociedad civil, a comunicadores sociales y a funcionarios del Estado. Igualmente se da cuenta del proceso de organización inicial para una campaña de orientación y promoción sobre responsabilidad ciudadana y de los avances obtenidos con el desarrollo de las experiencias piloto.

Con las actividades realizadas se ha incrementado en un 85% la cantidad de organizaciones involucradas en el proyecto, en 4 de las 6 experiencias piloto que se están desarrollando, las organizaciones han logrado obtener valiosa información que contribuirá a mejorar su nivel de incidencia en las políticas y programas de los gobiernos locales. Igualmente se ha avanzado en la elaboración de instrumentos para la rendición de cuentas y publicaciones populares para la incidencia en el conocimiento y control del presupuesto nacional.

Durante el semestre el tema de la transparencia en el uso de los fondos públicos cobró relevancia en el país, en el marco de una demanda legal incoada por el Periodista Huchi Lora, basado en la ley de libre acceso a la información, con la finalidad de obtener información sobre presupuesto del proyecto en ejecución del metro en Santo Domingo, demanda conocida en el tribunal contencioso y fallada a favor del demandante, pero fue desacatada por las autoridades. Este proceso generó un importante debate sobre la importancia de la ley y los desafíos para lograr su cumplimiento.

A continuación se describen las actividades realizadas en el período y los resultados acumulados.

## REUNIONES DE UNIDAD DE APOYO DEL PROYECTO

Luego de creada de esta La unidad de apoyo constituida por siete (7) personas con experiencia en incidencia y con vínculos en sectores gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, integrando la participación de académicos/a, representante de agencia de cooperación, directora/o de ONGs, representante de organizaciones de base, dirigente político, funcionario/a gubernamentales del área de la reforma del Estado y un/a congresista.

En el período se han realizado dos reuniones esta unidad los días 7 de Marzo y 12 de Mayo. En las reuniones se trataron los siguientes

temas: Informes descriptivo y financiero del proyecto, Plan de acción para el 2007 y presentación del Diagnóstico de Riesgo de Corrupción en tres programas Sociales, Caso Poromese/Cal.

En la práctica la Unidad de apoyo se ha desenvuelto como una entidad de consulta y control externo del Proyecto. En virtud de lo expuesto se debe indicar que la misma ha realizado importantes reflexiones y recomendaciones, encaminadas a reforzar las estrategias del proyecto para la consecución de sus resultados.

## ELABORACIÓN Y FIRMA DE COMPROMISOS ORGANIZACIONES SOCIALES E INSTITUCIONES ESTATALES

La firma de acuerdo de compromisos es una actividad permanente durante la vida del proyecto y que se van concretando para viabilizar la consecución de los resultados. En este periodo se han firmado acuerdo de colaboración con los Ayuntamientos municipales de Monte Plata y de San José de Ocoa, con el Centro de Asesoría e Investigaciones Jurídicas (CEAJURI) y el Ccentro Regional Suroeste (CURSO) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Con estas dos ultimas entidades se venia realizando actividades en forma coordinada desde el pasado año, pero es en este semestre cuando se formaliza el acuerdo de trabajo. Estas instituciones se han comprometido a impulsar la implementación

plena de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, junto a Participación Ciudadana y en coordinación con otras instituciones.

En el marco de los acuerdos firmados se efectuaron tres talleres dirigidos a funcionarios públicos. En estos talleres se trataron temas como: principios del Acceso a la Información Pública, normativa internacional, ámbito de aplicación de la Ley 200-04, informaciones de oficio u obligatoria, responsables de acceso a la información pública, oficinas de acceso a la información pública, límites de acceso a la información pública y sanciones a la violación de la ley entre otros temas. Los participantes por taller e instituciones fueron como sigue:

Lugar	Cantidad de asistentes	Asistentes por sexo
Sabana Grande de Boya	28	Femeninas 19, Masculinos 09
San José de Ocoa	22	Femeninas 15, Masculinos 07
Inrdhi y Sec. Educación Superior	18	Femeninas 10, Masculinos 8

## REUNIONES DE LA UNIDAD EJECUTORA

La unidad ejecutora del Proyecto ha realizado sus reuniones regulares los lunes de cada semana y reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo han demandado. En las reuniones se verifican las actividades ejecutadas en la semana anterior y se coordinan las actividades a realizar; en este sentido las reuniones son de suma importancia, debido a que existe un seguimiento continuo a los fines del proyecto y al cronograma de trabajo.

## PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO POPULAR / INVENTARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

El documento Popular sobre la normativa referente a la Rendición de Cuentas, ha sido editado. Entre los temas tocados en el Documento Popular se encuentran los siguientes:

- La Corrupción como Problema Social en República Dominicana
  - Causas Generadoras de la Corrupción en República Dominicana
  - Efectos y Consecuencias de la Corrupción en República Dominicana
  - Mecanismos y disposiciones Jurídico-Legales que Prevén la Transparencia y la Rendición de Cuentas.
  - Mecanismos y Disposiciones Jurídico-Legales de carácter nacional
- Mecanismos y disposiciones Jurídico-Legales de Carácter Internacional

Así también se presentan algunas conceptualizaciones como:

- Rendición de Cuentas
- Corrupción
- Corrupción Activa
- Corrupción Pasiva
- Corrupción en la Administración Pública
- Administración Pública
- Servidor Público
- La Moral
- La Ética

## CURSOS DIRIGIDO A COMUNICADORES SOCIALES CONTENIDO Y ALCANCE LEY ACCESO INFORMACIÓN

Fueron coordinados y realizados dos cursos con las seccionales del Colegio Dominicano de Periodista Región Sur y Nordeste. En sendos talleres; el 18 de marzo en Barahona y 22 de abril en Nagua, se trató el tema periodismo de investigación, contribuyendo a elevar el ejercicio periodístico en nuestro país.

El objetivo principal de los talleres a comunicadores sociales es la concientización sobre el derecho de Acceso a la Información Pública y motivar a los comunicadores a ejercer la profesión utilizando la Ley 200-04 como herramienta primordial.

comprometieron a utilizar la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública como herramienta del periodismo de investigación y poder de esta forma elevar la calidad de las noticias y la conciencia de la población.

Entre los temas tratados en los talleres se encuentran:

Características del periodismo de investigación

1. Pasos de la Investigación Periodística:
2. Búsqueda de la Historia
3. Delimitación de la Historia.
4. Formulación de las hipótesis

- directrices.
- 5. Organización del archivo.
- 6. Recolección de la Información.
- 7. Cruce de Datos.
- 8. Desarrollo de una estructura tentativa de la nota.
- 9. Verificación final de la información.

- 10. Redacción de la nota.
  - 11. Edición de la nota.
- Ley de libre acceso a información pública.  
Medios e instrumentos para acceder a las informaciones.
- Los talleres realizados por lugar y participantes, se detallan a continuación:**

Lugar	Cantidad de asistentes	Asistentes por sexo
Barahona	18	Femeninas 10, Masculinos 08
Nagua	55	Femeninas 30, Masculinos 25

## MONITOREO A LOS RESULTADOS DIAGNÓSTICO

Dentro de las actividades que se complementarias al Seguimiento a los Resultados del Diagnóstico de Riesgo de Corrupción Caso PROMESE/CAL se han hecho presentaciones del mismo a instituciones y grupos con el fin de divulgarlo,

concienciar a los actores y motivarlos para que se involucren en el seguimiento a las Recomendaciones del Diagnóstico. Las jornadas de presentación que se han realizado en el período han sido las siguientes:  
Además se, se abrió un concurso para la

Lugar	Cantidad de asistentes	Asistentes por sexo
Distrito Nacional	20	Femeninas 14, Masculinos 6
Sierra Prieta Yamasá	15	Femeninas 04, Masculinos 11
Salud Pública	45	Femeninas 27, Masculinos 18
Barahona	27	Femeninas 13, Masculinos 14
Centro de Evangelización Juan Pablo II, Copresida	51	Femeninas 21, Masculinos 30

elaboración de informe de seguimiento a las recomendaciones del Diagnóstico. Se recibió la propuesta de una de las consultoras que elaboraron el propio Diagnóstico. Hubo que adaptar la propuesta de la consultora a la disponibilidad del presupuesto y en la actualidad nos encontramos en la primera etapa del seguimiento.

El objetivo general del estudio es identificar y describir la existencia o no de acciones y procesos de cambios encaminados hacia una significativa disminución del riesgo de corrupción en programas de asistencia social, sobre todo en **PROMESE**. En esta etapa se pretende verificar el nivel de aplicación de las recomendaciones emitidas en el diagnóstico.

### Tipo de acciones propuestas.

Se identifican dos momentos para las acciones de seguimiento a los programas:

- a) Uno a mediados del año 2007, y
- b) El otro a finales del año 2007.

Estos dos períodos para el seguimiento

podrán ayudar a una descripción detallada acerca de los procesos de cambio en riesgo de corrupción de las instituciones.

En el primer período, es decir, a mediados de año se trabajaría únicamente con PROMESE, ya que en esta institución se realizó la retroalimentación con la gerencia del Programa. Los parámetro a seguir en PROMESE son las recomendaciones emitidas en el Diagnóstico realizado en el 2006. Con el Desayuno Escolar y el Plan Social, todavía no se ha realizado la retroalimentación, ni dado recomendaciones, por lo que deberá esperarse un tiempo prudente para realizar alguna acción de seguimiento.

En el segundo período, se trabajaría con las tres instituciones, trabajando otra vez con las recomendaciones del Diagnóstico en PROMESE y con las recomendaciones realizadas al Desayuno Escolar y Plan Social acerca del área de Libre Acceso a la información.

## DISEÑO Y SEGUIMIENTO A LAS INFORMACIONES QUE SE PRODUCEN A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

Dimos apertura al concurso para la elaboración de la consultoría sobre el Seguimiento a las Informaciones que se producen a través del GE; dichos TDR se publicaron en la página Web de PC y se divulgaron mediante correos electrónicos. A la fecha se encuentra en la etapa de recepción de propuestas.

El objetivo de este seguimiento es verificar y evaluar el alcance del gobierno electrónico, su efectividad, su funcionalidad, y el nivel de utilidad para la ciudadanía. Además identificar la calidad y contenido de las páginas Web estatales para comprobar si responden a lo establecido en la ley 200-04 y las normas internacionales. Para conseguir este objetivo se propone:

- Analizar las normativas que lo crean y verificar su relación o desvinculación con los parámetros internacionales.
- Identificar sus responsables, medios e instrumentos puestos a disposición de los ciudadanos como vía de acceso a la información pública.
- Verificar la calidad, contenido, y actualización de las informaciones que tienen las diferentes páginas Web estatales.
- Confrontar los portales gubernamentales con los parámetros internacionales a los fines de determinar si están acorde con las exigencias establecidas.
- Aportar recomendaciones y sugerencias que enriquezcan o fortalezcan el desenvolvimiento y desarrollo de estas instancias gubernamentales.

## CAMPAÑA PÚBLICA DE ORIENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

Se ha aperturado el Concurso para la contratación de servicios profesionales para el diseño y coordinación de la Campaña. En un primer período se recibieron las iniciativas de interés de participar. A partir de este interés se convocó a los interesados en participar, donde se les aclaró los puntos relevantes de las bases y se otorgó un plazo de dos semanas, de forma que puedan presentar sus propuestas. Los TDR para esta consultoría contienen los siguientes elementos principales: La justificación y objetivos de la campaña, los productos a entregar, el perfil requerido y las responsabilidades que se asumen. Durante el siguiente semestre se estará diseñando y poniendo en marcha la campaña.

# ELABORACIÓN GUÍA CIUDADANA DE MONITOREO GESTIÓN PÚBLICA / PUBLICACIÓN GUÍA CIUDADANÍA MONITOREO GESTIÓN PÚBLICA.

La Guía Ciudadana se encuentra en proceso de diseño y diagramación para luego ser enviado a la imprenta.

Entre los temas tocados en la Guía se encuentran los siguientes:



## Objetivo General

1. ¿Qué es la Transparencia?
2. ¿Qué es la Rendición Cuentas?
3. ¿Qué es el Monitoreo Ciudadano?
4. ¿Cuál es el objetivo del Monitoreo de la Gestión Pública?
5. ¿Por qué realizar ejercicio de monitoreo ciudadano de la Gestión Pública?
6. ¿Qué es el Control Social?
7. ¿Cuáles son las principales Características del Control Social?
8. ¿Cuáles son los comportamientos colectivos que generan el ejercicio de Control Social?
9. La comunidad para ejercer efectivamente el Control Social debe:
10. ¿Cuáles son los mecanismos Legales que facilitan la realización de ejercicio de Control Social?
11. ¿Qué se requiera para que el Control Social sea efectivo?

## Acciones de Monitoreo Ciudadano

12. ¿Cómo pueden desarrollarse las acciones monitoreo?
13. ¿Qué hacer para iniciar un Proceso de monitoreo?
14. ¿Cuáles son las áreas que pueden estar sujeta al monitoreo?
15. Recomendaciones para dar inicio a un programa de monitoreo
16. Organización del Monitoreo
17. Monitoreo la Gestión Pública con la Ley General Libre Acceso a la Información Pública
18. Plan de Monitoreo
19. Pasos para realizar una petición de información pública
20. 10 Recomendaciones para solicitar información
21. ¿Qué podemos ejecutar con la información obtenida?

## IMPLEMENTACIÓN DE CUATRO (4) JORNADAS CAPACITACIÓN / GUÍA IMPLEMENTACIÓN EXPERIENCIAS PILOTO GUÍA CIUDADANA

Se han impartido talleres en Guerra, Barahona, Santiago, y Moca, sobre **Estrategias y Técnicas de Monitoreo de la Gestión Pública Basado en la Ley de Acceso a la Información Pública**, esto con la finalidad de organizar la realización de ejercicios en forma ordenada, a fin de dar

seguimiento, realizar sugerencias y generar propuestas en torno al uso de los recursos públicos, examinando los resultados de la gestión pública, su apego al marco legal, el cumplimiento de metas y planes estratégicos, entre otros.

Los talleres realizados por provincia y participantes, se describe a continuación:

Lugar	Cantidad de asistentes	Asistentes por sexo
Moca	32	Femenina 18, Masculinas 14
Guerra	35	Femeninas 30, Masculinos 5
Barahona	21	Femeninas 8, Masculinos 13
Santiago	18	Femeninas 8, Masculinos 10

Los planes de trabajo de los equipos de monitoreo constan de los siguientes pasos:

- Taller dirigido a dirigentes comunitarios sobre el acceso a la información como herramienta de monitoreo social.
- Conformación del Equipo de Monitoreo y designación de manera democrática del/a coordinador/a del Equipo de Monitoreo. Selección de los Asesores Sociales
- Definición y determinación de la institución o el programa de manera particular que vamos a monitorear, identificando los aspectos y áreas de la institución de interés, es necesario preparar una serie de pregunta, a las cuales se busca dar respuesta con el ejercicio de monitoreo e iniciar con la elaboración de un listado de indicadores, como punto de referencia para facilitar la obtención y análisis de la información. Envío de comunicación al titular de la Institución.
- Planificación y organización del trabajo
- Búsqueda y acopio de información
- Análisis de la Información
- Elaboración de Informes
- Socialización de los resultados del Informe

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO EN EL CASO HUCHY LORA VS OPRET

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

DHON. PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA No. 024-2007

En el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los VEINTIECHTRES (23) días del mes de ABRIL del año dos mil siete (2007), año 166° de la Independencia y 144° de la Restitución.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, ubicado en la Tercera Planta del Edificio Gubernamental sito en la calle 4ta. del Sector de Los Manzanos, Provincia Santo Domingo Este, de manera ocasional cede para audiencias y ha sido convocada el presente recurso en la Sala de la Cámara Civil y Criminal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, ubicada en la calle Presidente Viquez No. 23, Urbamonte Ozama, de esta misma provincia, con la presencia de sus jueces: SARA HENRIQUEZ MARIN, Juez Presidente; YADIRA DE MOYA KUNHARDT, Juez Vicepresidente; JUDITH CONTRERAS ESMURDOG, Juez; JULIAN A. HENRIQUEZ P. Juez; FEDERICO E. FERNANDEZ, Juez auxiliar de la información Secretaría, ha dictado en sus atribuciones de Juez de Amparo y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

CON MOTIVO DEL RECURSO DE AMPARO interpuesto por LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-101622-1, domiciliado y residente en la casa No.8 de la calle Apolinar Pedernero de la Urbaniación Atala, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien fue como abogada contratada y apoderada a la DRA. LAURA ACOSTA LORA y la LIC. LAVISA MELISSA SOSA MONTAS, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0173927-4 y 001-1201739-4, con estado profesional abierto en la avenida Saracaya, Jardines del Embajador, Condominio No. 15, Suite 247, del Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuentes del presente recurso, CONTRA la decisión emanada por el señor DIABINDO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

VISTA Y LEIDA la instancia del recurso de fecha 23 de febrero del año 2007 y depositada por ante la Secretaría de la Cámara de Cuarenta y remitida a este tribunal por instancia de fecha 2 de abril del mismo año, sujeta por la DRA. LAURA ACOSTA LORA y la LIC. LAVISA MELISSA SOSA MONTAS, de generoso amparo, en representación de LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, cuyas conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: Que sea anulada la presente instancia y en consecuencia, quede apoderado el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, del recurso de amparo que se otorga a la presente instancia y que fuera depositado por ante la Cámara de Cuarenta, en su calidad de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de febrero del 2007 por haber sido interrumpido de conformidad con la ley y, en consecuencia, que en virtud de lo que establece el artículo

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

13 de la ley No. 437-06, otorgar, en su plazo un mayor de 5 días a partir de la fecha de recepción del presente recurso, formal tanto para citar y notificar la presente instancia con el recurso anexo a los apoderados, Estado Dominicano por vía del INGENIERO DIABINDO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y fijar audiencia que deberá oírse en virtud del aforo legal antes citado -ser celebrada en un plazo no mayor de 5 días para conocer los méritos de la reclamación. SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental a la información, así como la amenaza de violación al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y al INGENIERO DIABINDO PEÑA, en su calidad de Director de la misma, así como a la Presidencia de la República, poner de inmediato a disposición del señor LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella; el hitadaje de los límites mínimos; la avenida marginal de los ríos Jabela y Ozama; así como copias de los estudios geotécnicos y geotécnicos relativos a la indicada obra; a saber: estudio de vibración sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado; estudio de geomorfología eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones ocultos bajo el piso del túnel del Metro; estudio de geo-sonar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir; los acelerómetros expuestas en los sáculos de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter. TERCERO: Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

establece el artículo 30 de la ley de amparo, materia con el número 437-06 del 30 de noviembre del 2006 (G. O. No.10396)".

VISTO Y LEIDO el Auto No. 023-2007 de fecha 3 de abril del año 2007, de la Magistrado Juez Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante el cual fija audiencia pública para el día martes diez (10) de abril del año 2007, con la finalidad de conocer el recurso.

VISTA Y LEIDA la Sentencia leívese dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 10 de abril del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Fijar audiencia para el día lunes 16 de abril del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana en este mismo Salón de Audiencia. Vale elección para las partes presentes y representadas".

VISTO Y LEIDO el Decreto de Defensa de la Oficina de Reordenamiento del Transporte (OPRET) de fecha 11 de abril del año 2007 y depositado en esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Estado, Director Ejecutivo Ing. Diabindo Peña, cuyos contenidos son las siguientes: "1ro.- De manera principal. Declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo para intervenir y decidir del recurso de amparo de que se trata, al tenor de las disposiciones de la Ley número 437-06. 2do.- De manera subsidiaria. Declarar inadmisible el recurso de amparo, presentado por el señor LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, S.A., por haber sido inculcado en contravención a las disposiciones de la Ley número 437-06, en cuanto al plazo y la forma, conforme ha sido expuesto precedentemente. 3ro.- De manera más subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones propuestas. Rechazar en cuanto al fondo, por

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

improcedente y mal fundado en derecho, toda y cada una de las pretensiones contenidas en el recurso de amparo ya mencionado".

VISTAS Y LEIDAS las Conclusiones dadas en Audiencia en fecha 16 de abril del año 2007, por el señor LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, por medio de sus representantes legales, las cuales son las siguientes: "PRIMERO: Constatar y declarar que: (A) la negativa de entrega de la información solicitada por el Sr. LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, sustentada en la alegada clasificación de información en virtud del artículo 17 literal c) de la Ley No.300-04 de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO, INGENIERO DIABINDO PEÑA, carece de fundamento legal y transgrede, de manera particular, el artículo 8, numeral 10, de la Constitución de la República, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948); el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, la Ley No.200-04 sobre el Libro Secreto y la Información, así como el artículo 24 de su reglamento de aplicación; el artículo 1 literal f) de la Ley No.120-01 que instituye el Código de Ética del servicio público y su consecuencia motivada; (B) que en todo caso, la correspondencia transcrita de la negativa de entrega de la información al impetrante carece de motivos y por tanto está viciada en cuanto a la forma, por lo que debe ser anulada y en consecuencia, divulgada toda la información solicitada; (C) que, al margen de los derechos del impetrante a obtener dicha información, la no divulgación de la misma implicaría graves consecuencias y violación a los derechos fundamentales de los habitantes de la República Dominicana y en particular a los habitantes del Distrito Nacional, por tanto un amparo a la información misma, al respecto a los ciudadanos contribuyentes el derecho a controlar las actuaciones de las instituciones del Estado así como a conocer los peligros a los que se encuentran expuestos; (D) que, resulta

Exp. No.030-07-0078

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

indispensable el conocimiento de los informaciones solicitadas, de manera general a todos los ciudadanos de la República y de manera particular, a los habitantes del Distrito Nacional, relativas a la obra de mayor trascendencia, más costosa y de mayor magnitud que se haya emprendido en el país; y (E) de manera particular, la no entrega al impetrante, LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, de la información solicitada es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información pública, tanto en su calidad de ciudadano dominicano habitante de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y afectado de manera directa con la construcción de la obra en cuestión, así como en su calidad de periodista y comunicador social. SEGUNDO: En consecuencia, y luego de constatar y declarar la existencia de violación al derecho fundamental a la información, así como la amenaza de violación al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y AL INGENIERO DIABINDO PEÑA, en su calidad de Director de la misma, así como a la Presidencia de la República, poner de inmediato a disposición del señor LEUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella; el hitadaje de los límites mínimos; la avenida marginal de los ríos Jabela y Ozama; así como copias de los estudios geotécnicos y geotécnicos relativos a la indicada obra; a saber: estudio de vibración sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado; estudio de geomorfología eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones ocultos, bajo el piso del túnel del metro; estudio de geo-sonar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir; los acelerómetros expuestas en los sáculos de Villa Mella en caso de un sismo

de magnitud superior a 7 grados en la escuela Ritcher. TERCERO: Promanear, en contra del INGENIERO DIANDINO PEÑA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), un astrónete comunitario de diez mil pesos dominicanos (D\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley No. 437-06 sobre recurso de amparo del 30 de noviembre del 2006. CUARTO: Ordenar al Estado Dominicano, a través de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la suspensión de los trabajos de construcción del Metro de Santo Domingo, hasta tanto sea entregada la información solicitada por el impetrante. QUINTO: Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la ley de amparo.

VISTA Y LEIDA la Sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 16 de abril del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se otorga un plazo de 48 horas al Procurador General Tributario y Administrativo para depositar un escrito de conclusiones que vence el miércoles 18 a las doce (12:00) horas del mediodía, y se otorga un plazo de 48 horas a la parte recurrente para formular conclusiones, cuyo vencimiento es el viernes 20 a las doce (12:00) horas del mediodía. SEGUNDO: Se reserva el fallo sobre el fondo del Recurso de Amparo para el día viernes 27 de abril de la presente (11:00) de la mañana para dar lectura a la sentencia e intervenir en este mismo Salón de Audiencia. TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas".

VISTO Y LEIDO el Escrito de defensa de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a través de su Director

Ejecutivo ING. DIANDINO PEÑA, de fecha 18 de abril del año 2007 y depositado en esa misma fecha, cuyas conclusiones son las siguientes: "Terc. De nuestra principal: Declarar la inoponibilidad del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para instruir y decidir del recurso de amparo de que se trata, al estar en las disposiciones de la Ley número 200-04, 437-06 y 13-07, remitidas a la parte para que se prevenga por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme expresa el ítem legal citado. 2do. De nuestra subsidiaria: Decline inadmisión el recurso de amparo, presentado por el señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, S.A., por haber sido inadmisible el recurso de amparo de que se trata, en virtud de lo establecido en la Ley número 437-06, en cuanto al plazo y la forma, conforme ha sido expresado precedentemente, toda vez que la decisión administrativa de clasificar la información solicitada fue tramitada en fecha 23 de enero del año 2007 y el recurso de amparo lo fue presentado en fecha 2 de abril del año 2007, sin agotar previamente los recursos jurisdiccionales ordenados por la Ley número 200-04. 3ro. Adicionalmente, exhibir todas las conclusiones y pedimentos presentados en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007, que no se encuentran incluidos en escrito de presentación del recurso de amparo. 4to. Exhibir, por los motivos expuestos, los pedimentos presentados en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007, en contra del Ingeniero Diandino Peña Chapuz". 5to. De nuestra más subsidiaria, sin que implique renuncia a los constitutos procesales, exhibir en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado derechos, todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el recurso de amparo y sus modificatorias".

VISTO Y LEIDO el Escrito de conclusiones de la Procuraduría General del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 18 de abril del año 2007, cuyas conclusiones son las siguientes: "UNICO: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carece de base legal el Recurso de Amparo,

interpuesto por LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, en fecha 2 de abril del año 2007, en contra del ING. DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA."

VISTOS Y LEIDOS LOS DEMAS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE.

RESULTA: Que en fecha 18 de enero del año 2007, el recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, comunicó una comunicación al DIRECTOR DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) ING. DIANDINO PEÑA, solicitando copias de los planos aprobados, a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo.

RESULTA: Que en fecha 23 de enero del año 2007, le fue remitido al recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS la comunicación No. 4745 de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a través de su DIRECTOR EJECUTIVO EL INGENIERO DIANDINO PEÑA, expresándole que: "Asignado la responsabilidad de nuestro Departamento a la categoría "clasificar" la información relativa a este proyecto al considerar que el mismo se encuentra dentro de lo que regula el literal c) de su artículo 17, el cual prevé las limitaciones a la obligación de revelar, en aras de resguardar proyectos de comunicación, cada vez que la documentación que analiza este estratégico proyecto contiene inmanejables detalles y particularidades, cuya revelación podría poner en peligro la seguridad de su usuarios y en consecuencia resultaría perjudicial al interés nacional.

RESULTA: Que no concuerda con la anterior decisión el recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS interpuso un Recurso de Amparo en fecha 23 de febrero del año 2007, por ante el Tribunal Superior Administrativo, y como consecuencia de la promulgación de la Ley No. 13-07 que otorga las competencias del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En consecuencia, el recurrente interpuso el recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones han sido tramitadas con anterioridad.

RESULTA: Que mediante el Auto No. 023-2007 de fecha 3 de abril del año 2007, fue fijada la audiencia pública para el martes día diez (10) de abril del año 2007, con la finalidad de conocer el recurso de amparo.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO DESPUES DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 2 de abril del año 2007, el recurrente señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS depositó en este Tribunal, de manera directa, el recurso de amparo que interpuso contra la Decisión emanada del señor ING. DIANDINO PEÑA, LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de febrero del año 2007, con la finalidad de que luego de comparecer y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública así como la amenaza de violación al derecho de la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana, se ordene a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL

TRANSPORTE (OPRET), Y AL INGENIERO DIANDINO PEÑA, en su calidad de Director de la misma, así como a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la información solicitada relativa al proyecto del Metro de Santo Domingo, que consiste en una copia de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo el viaducto elevado de Villa Mella, el Módulo de los túneles número, la avenida marginal a los ríos Huelba y Orana, así como copias de los estudios geológicos y geotécnicos relativos a la indicada obra, a saber: estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a todo lo largo del trazado, estudio de geo-estabilidad alébrica para identificar la presencia de cavernas y talones acuosos bajo el piso del túnel del Metro, estudio de geo-sísmica para identificar la presencia de fallas a lo largo de los túneles a intervenir, las secciones espelunca en los túneles de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala de Ritcher.

CONSIDERANDO: Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba declarar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mérito, se ha comprobado que se trata de un recurso de amparo, motivo por el cual procedió declarar, como al efecto declaramos la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer, declarar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 13-07 de 6 de febrero del año 2007, los artículos 1 y 16 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo de fecha 30 de noviembre del año 2006.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su instancia de remisión del recurso sostiene que al momento de la inscripción del mismo, se había prescrito la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la cual en su artículo 1 señala: "Que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No.1494 de 1947, y en otras Leyes, son ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, con excepción de las competencias del Tribunal Superior Administrativo que se denominan "Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo)". Que referido la referida ley en su artículo 9, señala que: "La Cámara de Cuentas continúa en el más breve plazo y bajo inventario al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, todos los expedientes que actualmente se encuentran en curso de tramitación y pendientes de fallo, a los fines de que continúe su curso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".

CONSIDERANDO: Que alga el recurrente que frente a la inercia de la Cámara de Cuentas para cumplir con las obligaciones que le impone la ley de remitir en el más breve plazo el expediente de que se trata, se vio en la necesidad de impugnar la justicia y remitir conjuntamente con la presente instancia, un original del recurso de amparo de que se trata, debidamente recibida en fecha 23 de febrero del año 2007, ante esta Cámara, con la intención de que ese Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo proceda a dar curso al mismo, atendiendo a las disposiciones legales emanadas en las Leyes Nos. 200-04, 437-06 y 13-07, aliquidando el recurso definitivo y en virtud de lo presente instamos, a la Cámara de Cuentas, instigó Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que continúa alegando el recurrente que además de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, en la especie se compromete la

seguridad individual de las personas e incluso del derecho a la vida, así como el eventual quebrantamiento de derechos patrimoniales, como el derecho de propiedad que también puede verse afectado por las órdenes que emite la autoridad que dicta el Proyecto del Metro de Santo Domingo. Que además el impetrante en su ejercicio profesional quiere y debe ofrecer a la población el mecanismo para conocer y controlar el quehacer de sus funcionarios, accediendo no simplemente al ejercicio de su derecho individual, sino a su obligación como profesional de la comunicación.

CONSIDERANDO: Que alga además el recurrente que cuando la ley de libre acceso a la información pública establece un recurso de amparo, lo hace del mismo modo que lo hace el Código Tributario, que establece un recurso que sirve para impedir la indefinición del ciudadano frente al poder del silencio de la autoridad, sin embargo, ese amparo, no es aquel que sirve para hacer valer el derecho fundamental de la subjetividad de la administración; por esto, con posterioridad a la ley de libre acceso a la información pública, fue promulgada la Ley de Amparo, que más que bien, pretende materializar dentro del ordenamiento jurídico dominicano el derecho esencial a que los derechos fundamentales sean protegidos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia expresa que: "El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites constitucionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera incertidumbre jurídica respecto al alcance de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo", que señala el recurrente que la Ley de Amparo es su artículo 1 dice: "La acción de amparo se admite cuando todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o desigualdad manifiesta, lesione, restrinja, altere o aneque

los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, notada por el Hábeas Corpus".

CONSIDERANDO: Que continúa alegando el recurrente que ante una violación de derechos fundamentales el recurso de amparo es la vía idónea para restituir los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad, materializada a la obtención al acceso a una información pública de un vital importancia para los habitantes de la República Dominicana, así como para sus visitantes extranjeros, por lo que concurren todos los presupuestos para iniciar la violación del derecho fundamental a la información, así como la amenaza al derecho a la seguridad individual y a la vida de todos y cada uno de los habitantes de la República Dominicana y sus visitantes, ante la evidente inercia de la Cámara de Cuentas al Proyecto del Metro de Santo Domingo ha sido sometido a los repetidos cuestionamientos y a las intervenciones previas pertinentes, por lo que solicita declarar la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la amenaza de violación al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con motivo de la audiencia del recurso de amparo celebrada el día martes, 10 de abril del año 2007, presentamos sus conclusiones por el recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, LA LIC. LUCIA ACOSTA LORA por sí y la LIC. LAYNA MELISSA SOSA MONTÁS, y por los recurrentes, el LIC. DONISDO ORTIZ, en representación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y un representante del LIC. JOSÉ A. COLLINA quien ostenta la defensa del ING. DIANDINO PEÑA CHIQUE, mientras que el Procurador General Tributario y Administrativo a través de un Procurador Adjuvante Dr. David Becerra, asumió la representación del Estado Dominicano, asumiendo que los perseguido

para el día lunes 16 de abril a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes interesadas y representadas.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la audiencia pública del recurso de amparo celebrada en fecha 16 de abril del año 2007, la representación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. DIANDINO PEÑA CHIQUE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL ESTADO DOMINICANO, la instancia el Procurador Adjuvante Tributario y Administrativo, Dr. David Becerra,

CONSIDERANDO: Que en la referida audiencia de amparo la parte recurrente concibió solicitando Declarar la negativa de entrega de información solicitada por el señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS. Declarar la existencia de violación al derecho a la información, así como la amenaza al derecho a la seguridad individual y a la vida de los habitantes de la República Dominicana. Que se ordene a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y AL INGENIERO DIANDINO PEÑA, en su calidad de Director de la misma, así como a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, poner de inmediato a disposición del señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS la información solicitada. Promanear, en contra del INGENIERO DIANDINO PEÑA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), un astrónete de diez mil pesos dominicanos (D\$10,000.00) por cada día de retraso en cumplimiento de la sentencia a intervenir. Ordenar al Estado Dominicano, a través de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la suspensión de los trabajos de construcción del Metro de Santo Domingo, hasta tanto sea entregada la

información solicitada por el imputado. Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo.

**CONSIDERANDO:** Que en dicha audiencia el Procurador General Tributario y Administrativo convalidó, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de amparo interpuesto por el señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el ING. DIANDINO PÉÑA, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, solicitando que se le otorgue un plazo de cinco (5) días laborables a las fines de producir ciertos documentos.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de abril del año 2007, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) depositó un escrito de defensa suscrito por el ING. DIANDINO PÉÑA solicitando en sus conclusiones que se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para admitir y decidir el recurso que se declara inadmisiblemente el recurso de amparo que se exhibió en las peticiones por la parte recurrente en audiencia de fecha 16 de abril del año 2007 que no se encuentran incluidas en el cuadro de presentación del recurso introductorio y sin remitirse a las conclusiones anteriores se rechace el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y EL INGENIERO DIANDINO PÉÑA expresa en su escrito de defensa, que el recurrente en su demandado afán de inactividad todas las normas establecidas en la Ley No. 200-04, de la cual pretende hacer uso, pero no ha iniciado los recursos administrativos (denegado)

que se contemplan en los artículos 27 y 28 de la referida Ley, los cuales debieron ser presentados en los plazos establecidos, en la imbecilidad de los plazos y la abstención del orden de apoderamientos, hacen inadmisibles las peticiones del ciudadano LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, al tenor del contenido de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley No.200-04 y 3 de la Ley No.437-06.

**CONSIDERANDO:** Que además expresa la parte recurrente que la Acción Constitucional de Amparo es competencia de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto o omisión, por lo que si se pretende incoar la Acción de Amparo por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el recurrente debe atenerse al cumplimiento de las formalidades de la Ley No. 200-04 en cuanto a agotar las vías de derecho previamente establecidas.

**CONSIDERANDO:** Que señala además en su escrito la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y al ING. DIANDINO PÉÑA que no ha sido imputado legítimamente para comparecer ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo sin conformidad con las disposiciones de la Constitución, el Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 437-06, para en ningún momento se ha notificado al demandado o a la persona del INGENIERO PÉÑA, la asistencia in voce que dispone la fijación de la nueva audiencia para el día 16 de abril del año 2007, perjudicando sus derechos e impidiéndole desplegar los medios para asegurar una defensa en el proceso que se instruye en su contra, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo debe pronunciarse las faltas incurridas por el imputado y proceder a declarar la inadmisibilidad y exclusiones que se otorga de lugar.

**CONSIDERANDO:** Que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en su escrito de conclusiones de fecha 18 de abril del año 2007, señala que la actuación llevada por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) corresponden a lo que dice la Ley No. 2000-01 y el Decreto No. 1380, por lo que no le ha sido otorgado derecho fundamental.

**CONSIDERANDO:** Que del contenido del expediente en su escrito, se ha podido constatar que tanto la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) como el señor DIANDINO PÉÑA fueron debidamente citados mediante Auto de Alzavado No. 159/2007 de fecha nueve (9) de abril del año 2007, instrumentado por el magistrado Juan Francisco Santana Santana, Alzavado Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, de cuya lectura se advierte que la notificación fue recibida en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) por el señor Richard Sánchez en su doble calidad de Asistente Jurídico de la Oficina de Reordenamiento, y de empleado del señor DIANDINO PÉÑA. Que asimismo en la audiencia del día 10 de abril del año en curso, presencio aludido el Lic. Dionisio OTEZ Amara y nombre y representación del Lic. Pedro Luis Fichardo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su representación del Lic. José A. Culebras quien ostenta la defensa del señor DIANDINO PÉÑA; por lo que a criterio de este tribunal al haberse imputado en la citación de los recurrentes esta fue subsanada, en razón de que ellos comparecieron a dicha audiencia; que en esa misma audiencia el tribunal en su sentencia in voce dispuso: "SE NOTICE [por audiencia para el día 16 de abril a las nueve (9:00) horas de la mañana en el mismo Salón de Audiencia. Vale citación para las partes presentes y ausentes"; lo cual es estar presentes los representantes y apoderados legales de la parte recurrente, obviamente quedando citados y

no se le ha causado ningún perjuicio a las recurrentes que la imputada defendiere adecuadamente, por tanto este tribunal procede a declarar el medio de inadmisión.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por las recurrentes, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, ante de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el recurso de amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: "La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no puede suspenderse, ni subsistir para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere, ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades, previas, ni el agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretensiblemente ha violado un derecho fundamental".

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la incompetencia planteada para conocer el Recurso de Amparo por ser competente el Tribunal de Primera Instancia, a criterio de este tribunal dicha interpretación no es correcta en razón de que al tratarse de un amparo contra un acto administrativo, conforme al artículo 30 de la referida Ley No. 437-06, que establece: "Las acciones constitucionales jurisdiccionales especializadas concernen a los que padecen vulneración en materia organizativa judicial, pueden conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado puede ser defendido a través directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde a este tribunal de excepción, debiendo agotarse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley", por lo que esta jurisdicción del presente amparo.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al tercer medio de inadmisión que plantea la parte recurrente en el sentido de que el recurso es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo legal, es preciso señalar que el recurrente depositó su recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de febrero del año 2007, que era el tribunal competente, y al producirse la promulgación de la Ley No. 13-07 que al tenor del artículo 9, la Cámara de Cuentas entró en el más breve plazo los expedientes que se encuentran en curso de instrucción a las fines que continúan su curso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual fue aprobado por el recurrente por lo que procede declarar este medio de inadmisión.

**CONSIDERANDO:** Que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la acción fundamental del presente recurso de Amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución en su artículo 8 numeral 6, como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley No. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los valores que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del núcleo de derechos individuales y sociales de carácter

emanativo que consagra nuestra Constitución figura en el literal 2) numeral 6), la libertad de expresión.

**CONSIDERANDO:** Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del ejercicio y salvaguarda de dichos prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

**CONSIDERANDO:** Que en resguardo proclama que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su sufragio de manera libre, en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan la cosa pública.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención Interamericana en su artículo 25.1 consagra el Recurso de Amparo al indicar que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales"; dicho recurso fue postulado por la Ley No. 437-06 al considerar que es un recurso autónomo, que no requiere que se agoten los recursos administrativos ni ningún otro para la admisibilidad de dicho recurso, basta y es suficiente con que se haya conculcado un derecho

fundamental o la posibilidad de que podrá haber una lesión inminente a un derecho de la persona.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 final 1) de nuestra Constitución, todo ciudadano tiene derecho no sólo a expresar libremente su pensamiento, sino también a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"; que la Corte Interamericana establece que este derecho "implica el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvaguardas permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención", de donde el Estado tiene una obligación positiva de suministrar la información solicitada en sus artículos.

**CONSIDERANDO:** Que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante las requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información.

**CONSIDERANDO:** Que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas sin limitación de fronteras, derecho consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso de la información en poder de sus instituciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley No. 200-04 establece que: "Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación

colectiva sobre las actuaciones, posturas y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y otros indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a los bienes públicos. Párrafo 1. En virtud del carácter realzador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que hace la actividad de los medios de comunicación colectiva, esta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. Párrafo 2. De virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizarse a los medios de comunicación colectiva y periodística en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las contempladas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes".

**CONSIDERANDO:** Que la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción adoptada por la Asamblea General en el año 2003, dispone en su artículo 10 la obligación de los Estados de establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos conocer la organización y funcionamiento de los gobiernos.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa el motivo que expone la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el señor DIANDINO PÉÑA, para negar la información solicitada por el recurrente es que se trata de una información clasificada "secreta" al considerar que el mismo se remonta en lo establecido en el literal e) del artículo 17 de la Ley No. 200-04, el cual prevé las

limitaciones a la obligación de informar, en aras de resguardar proyectos de comunicación.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 2 de la Ley No. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando la naturaleza de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; el derecho a la privacidad e intimidad de un secreto o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre derecho a obtener copia de los documentos que respaldan información sobre el ejercicio de sus actividades de su competencia, con los límites, limitaciones, restricciones y condiciones establecidos en la presente ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana incluye el Derecho a solicitar información que se encuentre en manos del Estado, y así lo expresa en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de octubre del año 2000: El acceso a la información es poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar justificadas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o sustancial que amenace la

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

seguridad nacional en sociedades democráticas. Que el Derecho de Acceso a la información pública forma parte integral de la libertad de expresión consagrada por Convenciones, Tratados y Constituciones.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su literal 1 garantiza la libertad de pensamiento y expresión al señalar que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Adicionalmente en sus literales 2 y 3 los límites a ese derecho y libertad al señalar que: "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública". "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles censurales y quemas masivos en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Ley a censurar previa con el exclusivo objeto de regular el acceso".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 200-04 en su artículo 17 establece con carácter restrictivo las limitaciones a la obligación de información del Estado, entre las cuales se encuentra la señalada en el inciso e) que expresa: "Información clasificada

28

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

"secreta" en respuesta de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional". Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para que la información se clasifique como secreta es necesario que esta sea clasificada previamente por una ley; que lo expone la información solicitada por el recurrente señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y al señor DIANDINO PEÑA, no se encuentra como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público de carácter de ciudadanía lo mismo sobre el tema de iniciar el proyecto denominado por la población como "El Metro", se hicieron los estudios correspondientes que aseguran que el referido proyecto es viable y se ejecuta como medio de transporte.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a lo peticionado por la parte recurrente, en el sentido de que se ordene la suspensión de los trabajos del Metro, este tribunal lo entiende innecesario para la obtención de los estudios requeridos por el recurrente, por lo que se rechaza dicho peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que para que el juez de amparo accija el recurso es necesario que se haya concluido un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a concretar, que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negarse al señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS la información requerida, en tal virtud este tribunal procede a **ORDENAR** a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL

29

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

**TRANSPORTE (OPRET), AL INGENIERO DIANDINO PEÑA Y A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA ENTREGA INMEDIATA de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: 1. El viaducto elevado de Villa Mella, 2. El Blandaje de los túneles mineros, 3. Las estaciones, 4. La avenida marginal a los ríos Sabana y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geotécnicos y geológicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre otros. 1. Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. 2. Los estudios de geo-estructividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del nivel del metro. 3. Estudios de geo-selar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. 4. Las aceleraciones esperadas en los nudo de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter.**

**POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 1, y 9 de la Ley No. 13-07 de fecha 6 de febrero del año 2007; artículos 1, 3, 4, 10, 21, 26, 28, 30 de la Ley No. 477-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006; que establece el Recurso de Amparo; artículos 1, 3, 17, 22, 27, 28, 29 de la Ley No. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; artículos 13, 25.1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas en contra de la corrupción adoptada por la Asamblea General en el año 2003; artículo 8 numeral 2, 6 y literal 1, de la Constitución de la República Dominicana.**

27

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO,** administración judicial, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, en fecha 23 de febrero del año 2007 por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido mediante instancia del recurrente en fecha 2 de abril del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el ING. DIANDINO PEÑA y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

**SEGUNDO:** ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al INGENIERO DIANDINO PEÑA y a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA a la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de Villa Mella, El Blandaje de los túneles mineros, Las estaciones, La avenida marginal a los ríos Sabana y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geotécnicos y geológicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre otros: Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo

25

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

largo del trazado. Los estudios de geo-estructividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del nivel del metro. Estudios de geo-selar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los nudo de Villa Mella en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala Richter.

**TERCERO:** CONDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y al señor ING. DIANDINO PEÑA al pago de un ASTRÚNFI por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) dólares por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados.

**CUARTO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso.

**QUINTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al señor DIANDINO PEÑA, A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y AL MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO.

**SEXTO:** COMPENSA, para y simplificar las costas del procedimiento.

29

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

**SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

SARA HENRIQUEZ MARTIN  
Juez Presidente

FABIA DE MOYA KUNSHARDT  
Juez Vicepresidenta

JUDITH CONTRERAS ESMURDOC  
Juez

JULIANA HERNANDEZ P.  
Juez

FEDERICO FERNANDEZ  
Juez

ANA LUIS G SMITH PEÑA  
Secretaria

30

Poder Judicial  
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

**DADA Y FIRMADA** ha sido la sentencia que antecede por los jueces antes mencionados, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año expresado, la que fue leída por mí, Secretaria que certifica.

ANA LUIS G SMITH PEÑA  
Secretaria

31



**PARTICIPACION  
CIUDADANA**  
*movimiento cívico no partidista*

C/ Wenceslao Álvarez No. 8, zona universitaria  
Teléfono: 809-685-6200  
Fax: 809-685-6631  
E-mail: [p.ciudadana@codetel.net.do](mailto:p.ciudadana@codetel.net.do)  
[www.pciudadana.org](http://www.pciudadana.org)

**Con los auspicios de:**



**Oxfam**  
International

IntermonOxfam es la agencia gestora de  
Oxfam Internacional en República Dominicana



UNION EUROPEA

**Derecho  
a la  
Información  
Pública**

